REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1525 Bogotá, D. C., miércoles, 14 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 576 DE 2026 CÁMARA, 268 DE 2025 SENADO

por medio del cual se crea el Fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C 30. septiembre de 2026
Doctor
GERARDO YEPES CARO
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Referencia: **Ponencia para Primer Debate Cámara al Proyecto de Ley número 576 de 2026 Cámara, 268 de 2025 Senado “”**

Respetado Secretario,

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en los términos del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante el presente escrito someto a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate en Cámara al **Proyecto de Ley número 576 de 2026 Cámara, 268 de 2025 Senado**, *por medio del cual se crea el fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones”.*

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Coordinador Ponente

JHONN ALEXANDER MOLINA BETANCUR
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 576 DE 2026 CÁMARA, 268 DE 2025 SENADO

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto: Crear el fondo de apoyo a los deportistas que han sufrido una lesión superior a dos años que le impiden seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida, para que el presente fondo sea una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles que contribuyan a la calidad de vida de los deportistas en la situación mencionada, la generación de empleo y el fortalecimiento de la autonomía económica de los deportistas.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto plantea un enfoque de protección a los deportistas de alto rendimiento, puedan orientar acciones con el objetivo común de proteger el desarrollo de los deportistas por medio de la promoción, protección y apoyo mediante un fondo que apoye a mujeres deportistas lactantes, deportistas lesionados y retirados.

En ese sentido, es un mensaje positivo que como sociedad podamos crear condiciones que permitan a los deportistas acceder a una red de “protección” donde puedan obtener lo mejor de su esfuerzo en el deporte y materializar sus proyectos.

Los impactos económicos para los deportistas son también una preocupación en el contexto de las reducciones presupuestales en los distintos niveles

de gobierno, retrasarían los avances logrados en materia de protección en el deporte.

El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 2/2000, artículo 1° establece: "El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

El numeral 6 del artículo 3° de la Ley 181 de 1995 establece que para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta como objetivo rector "Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico".

Así mismo en el artículo 15 de la Ley 181 de 1995, "El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de las disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales".

Antecedentes Normativos

De igual forma el artículo 16 de la Ley 181 de 1995 indica: "Entre otras formas como se desarrolla el deporte, son las siguientes: DEPORTE COMPETITIVO. Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado. DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO. Es la práctica deportiva de organización y niveles superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos".

Se debe advertir que en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley 181 de 1985, es función del Instituto Colombiano del Deporte "Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos".

A su vez, lo expresado en el artículo 73 de la Ley 181 de 1995, el Comité Olímpico, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas relacionadas con el deporte competitivo de alto rendimiento y la formación del recurso propio del sector.

De igual forma, el artículo 24 de la Ley 181 de 1995 indica: "Los organismos que integran el sistema nacional del deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándose a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además, promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades".

Así mismo, el plan decenal del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, para el desarrollo humano, la conveniencia y la paz 2009-2019, dentro de su lineamiento número 3. "Posicionamiento y liderazgo deportivo" establece como objetivo general crear las condiciones para hacer de Colombia una potencia deportiva continental mediante la reorganización del deporte orientado al alto rendimiento, garantizando la adopción y sostenibilidad de diferentes procesos y estrategias buscando una mayor articulación y coordinación entre los diferentes actores que confluyen en los resultados deportivos.

En el mismo sentido, artículo 1° de la Ley 1389 de junio de 2010 indica: "a partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad".

En el artículo 2° de la citada Ley 1339 establece: "El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

En el artículo 4° de la Ley 1389 de junio de 2010 indica que: "Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y directivos que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.

La Constitución en su artículo 44 establece como derechos fundamentales para la infancia; la vida, la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, entre otros. En consecuencia, el presente proyecto de ley busca que los infantes tengan acceso a su núcleo familiar

de manera permanente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y principios establecidos en la Constitución.

En el mismo sentido, pertenecen al bloque de constitucionalidad La Declaración de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del niño, las cuales incorporan en sus principios básicos el deber de la sociedad de proteger la infancia garantizando una protección especial en nutrición, salubridad, higiene y una adecuada maternidad y paternidad con el fin de que se tengan consideraciones especiales en pro de su desarrollo y cuidado.

Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 238, modificado por el Decreto número 13 de 1967, impone la obligación al empleador de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo sin que ello implique una disminución salarial.

De igual manera el documento CONPES 3861 de 2016 distribuyó los recursos del Sistema General de Participaciones y con respecto al tema de salud y bienestar afirmó que las líneas de inversión a cargo del Ministerio de Salud contemplan el mejoramiento de las acciones en salud desde antes de la concepción y atención a niños y niñas menores de dos años. Por ello se puede observar que el modelo laboral en el que se desarrolla las actividades deportivas de alto rendimiento no encaja con los modelos de contratación usuales para cualquier trabajador o contratista, por lo tanto tampoco la licencia de maternidad y de paternidad para nuestros deportistas.

Es preciso advertir que existe suficiente fundamento normativo y Constitucional que hace armónico el presente proyecto de ley frente al ordenamiento jurídico existente y que justifica la aprobación por parte del órgano legislativo.

III. COMPETENCIA DEL CONGRESO

5.1 Constitucional

El Estatuto Superior faculta al Congreso de la República para la expedición de leyes como la que se pretende tramitar por medio de esta iniciativa legislativa a través de los siguientes artículos:

"*ARTÍCULO 114.* *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".*

"ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias".

5.2 Legal

LEY 5ª DE 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

"ARTÍCULO 6°. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación".

"ARTÍCULO 139. *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias".*

"***ARTÍCULO 140****. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".

(...)

IV. IMPACTO FISCAL

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la Sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

"**El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas**, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe

contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:**

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo**.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”. (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (…). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

En cumplimiento con la Ley 819 de 2003, el proyecto en mención será financiado con los recursos del Ministerio de Educación, en aras de evitar la creación de nuevos impuestos como también nuevas fuentes de financiación. Lo anterior, haciendo énfasis que este proyecto de ley no afectará el déficit fiscal y que, por consiguiente, resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este tipo de iniciativas no solo promueven la equidad. Es una inversión que, a largo plazo, puede generar grandes beneficios contribuyendo a la construcción de un futuro más justo con la juventud, las familias y el deporte.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, los congresistas que tengan intereses de carácter particular en instituciones educativas.

Sin embargo, es necesario aclarar que, el conflicto de interés es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si lo contenido en el proyecto puede generarle una situación particular que le lleve a presentar un impedimento.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto presentado y aprobado por el Senado de la República no se le realiza ninguna modificación.

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva sin modificaciones y solicito a la Honorable Comisión Séptima de Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número **576 de 2026 Cámara, 268 de 2025 Senado**, *por medio del cual se crea el fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones.*

Sin modificaciones.



JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Coordinador Ponente

JHONN ALEXANDER MOLINA BETANCUR
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 576 DE 2026 CÁMARA 268 DE 2025 SENADO

por medio del cual se crea el Fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto crear el fondo de apoyo a los deportistas de alto rendimiento, incluyendo a los deportistas de alto rendimiento con discapacidad en condición de vulnerabilidad, que han sufrido una lesión superior a dos años que le impiden seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres gestantes y lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados –incluidos veteranos de la fuerza pública– que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida, para que el presente fondo sea una herramienta estratégica para promover el acceso a financiamiento, capacitación y recursos para el desarrollo de proyectos sostenibles que contribuyan a la calidad de vida de los deportistas en la situación mencionada, la generación de empleo y el fortalecimiento de la autonomía económica de los deportistas.

Artículo 2°. ***Creación del Fondo del Deporte.*** Créase el Fondo del deporte con una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio del Deporte, para los deportistas de que trata el artículo siguiente, con el fin de proporcionar recursos, asistencia técnica y capacitación para el desarrollo de proyectos productivos liderados por estos, que promuevan la sostenibilidad económica, la inclusión y el deporte.

Artículo 3º. ***Beneficiarios del Fondo.*** Serán beneficiarios del fondo los deportistas que han sufrido una lesión superior a dos años, que le impiden seguir compitiendo en alto rendimiento, mujeres lactantes deportistas de alto rendimiento que han tenido que dejar de competir para enfocarse en la maternidad, deportistas de alto rendimiento retirados o con discapacidad en condición de vulnerabilidad, que necesiten apoyo para continuar su proyecto de vida.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los criterios de priorización para la identificación de los beneficiarios atendiendo a la condición socioeconómica de los deportistas, incorporando medidas que garanticen la inclusión efectiva de los deportistas con discapacidad, orientadas a eliminar barreras de acceso a los recursos, programas y beneficios contemplados en la presente ley.

Artículo 4°. ***Definiciones. Téngase en cuenta para efectos de la presente ley las siguientes definiciones:***

a) Deportista de alto rendimiento: Persona reconocida como tal por el Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano o la federación correspondiente, que participe o haya participado en competencias nacionales o internacionales avaladas.

b) Lesión superior a dos años: Toda afectación física certificada por un profesional de la salud y validada por la EPS y la federación correspondiente, que genere incapacidad prolongada para participar en competencias de alto rendimiento por un periodo igual o superior a 24 meses.

c) Deportista retirado: Persona que haya estado acreditada ante el Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano o la federación correspondiente como deportista de alto rendimiento y que, por razón de lesión, edad, retiro voluntario o retiro forzoso, haya dejado de competir y requiera apoyo económico para continuar su proyecto de vida.

d) Proyecto productivo: Iniciativa económica, laboral, formativa, empresarial o emprendimiento presentada por el beneficiario, evaluada y aprobada por el Comité Administrador del Fondo.

e) Mujer gestante o lactante deportista de alto rendimiento: Aquella deportista certificada que se encuentre en estado de embarazo, posparto o etapa de lactancia, y que por dicha condición haya tenido que suspender su desempeño competitivo.

Artículo 5º. ***Financiación del Fondo del Deporte.*** El fondo se constituirá y financiará con los siguientes recursos:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación, del Ministerio del Deporte y del Ministerio del Trabajo, de conformidad con las disponibilidades fiscales y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

2. Donaciones de organizaciones públicas o privadas internacionales de banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al fomento, desarrollo y cuidado del deporte.

3. Donaciones de organizaciones públicas o privadas internacionales de banca multilateral y recursos no reembolsables con objetivos específicos al empoderamiento e impulso económico de mujeres.

4. Los demás recursos que por ley o convenios interadministrativos se asignen al Fondo.

Artículo 6º. ***Administración del Fondo del Deporte.*** El Ministerio del Deporte, definirá mediante reglamentación dentro de sus competencias, el comité integrante de la administración, funcionamiento, ejecución y supervisión en el cumplimiento de los planes, proyectos y objetivos establecidos en la presente ley, así como los requisitos mínimos que deben reunir los beneficiarios, las modalidades de apoyo que se brindarán a los deportistas, las causales de pérdida del beneficio y sanciones.

Dentro del Comité Administrador deberá incluirse la participación de un representante del Comité Olímpico Colombiano, un representante de las Federaciones Deportivas y un representante de los deportistas beneficiarios, elegido de entre sus organizaciones, para periodos de dos años, sin perjuicio de los demás integrantes que determine el Ministerio del Deporte.

Parágrafo: Los apoyos otorgados por el Fondo tendrán, como regla general, carácter temporal y estarán orientados a la generación de capacidades, empleabilidad y sostenibilidad económica de los beneficiarios.

De manera excepcional, podrán otorgarse apoyos de carácter continuo en aquellos casos debidamente justificados, cuando se trate de deportistas que, como consecuencia de lesiones o condiciones de salud derivadas de su actividad deportiva, se encuentren en situación de vulnerabilidad permanente, conforme a criterios técnicos, objetivos y verificables definidos en la reglamentación.

Artículo 7º. ***Reglamentación***. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Deporte expedirá la reglamentación necesaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de la presente ley, en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dentro de la misma deberá incluir por lo menos, vigilancia fiscal por parte de la Contraloría General de la República, medidas de control disciplinario, penal y administrativo por parte de la Oficina de Control Interno del Ministerio del Deporte y auditorías externas obligatorias periódicas.

Artículo 8º. ***Rendición de Cuentas.*** Para la rendición de cuentas del Fondo, el Ministerio del Deporte deberá presentar informe detallado anualmente sobre los recursos administrados, y ejecutados del Fondo ante la Comisión Tercera y Séptima del Senado y Cámara de Representantes.

Dicho informe deberá incluir, como mínimo:

1. El monto total de los recursos asignados, ejecutados y disponibles.
2. El número de beneficiarios atendidos, desagregado por categoría.
3. La descripción y estado de los proyectos productivos financiados.
4. Los resultados e impactos generados en términos de empleo, ingresos y sostenibilidad económica de los beneficiarios.
5. Las acciones de seguimiento, control y evaluación realizadas.

Artículo 9°. ***Registro Nacional de Deportistas de Alto Rendimiento*****,** en transición y retirados. Créase el Registro Nacional de Deportistas de Alto Rendimiento, en transición y retirados, el cual será administrado por el Ministerio del Deporte, con el propósito de identificar, caracterizar y hacer seguimiento a la situación deportiva, socioeconómica y de salud de esta población.

El registro deberá incluir, como mínimo, información relacionada con la condición de actividad, estado de retiro, historial de lesiones, situación laboral, nivel de ingresos y demás variables que permitan la adecuada focalización de los beneficiarios del Fondo. La información contenida en el registro será utilizada como criterio obligatorio para la asignación de los apoyos del Fondo, garantizando la transparencia, la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la priorización de quienes se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Parágrafo: El Registro podrá articularse e interoperar con las bases de datos existentes del Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas, el Comité Olímpico Colombiano y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, con el fin de evitar duplicidades, optimizar la información disponible y fortalecer la toma de decisiones basada en evidencia.

El tratamiento de la información se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan, garantizando la confidencialidad, seguridad y uso adecuado de los datos personales.

Artículo 10. ***Vigencia y Derogatorias.*** La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial y deroga las normas que le sean contrarias.



JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Coordinador Ponente

JHONN ALEXANDER MOLINA BETANCUR
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, 13 de octubre de 2026

Representante	Doctora
José Jaime Uzcátegui Pastrana	**Amparo Yaneth Calderón**
Presidente	**Secretaria**
Comisión Primera Constitucional	**Comisión Primera**

Cámara de Representantes

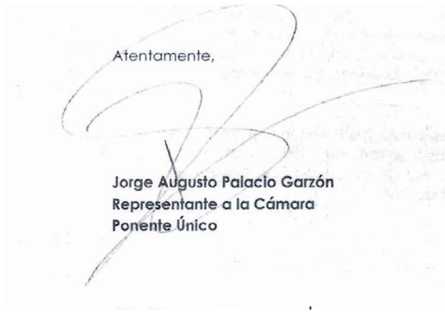
Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 084 de 2025 Cámara

Cordial saludo,

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de

1992, por medio del presente escrito y dentro del término establecido, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley número 084 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones.

OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto positivizar y reglamentar el recurso de impugnación especial para salvaguardar la garantía de acceso a la doble conformidad judicial propia del derecho al debido proceso en materia penal, en obediencia a los mandatos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 084 fue radicado el 29 de julio de 2025 en la Cámara de Representantes por el Honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, siendo aprobado por la Comisión Primera el 4 de noviembre de 2025, como consta en el Acta número 20.

El 4 de agosto de 2026 la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes mediante oficio C.P.C.P 3.1-0016-2026 designó al Honorable Representante Jorge Augusto Palacio Garzón como ponente único del proyecto de ley. Teniendo en cuenta que el Secretario General de la Cámara de Representantes, mediante Oficio SG2.1243/2026, devolvió el proyecto, el cual, si bien ya contaba con ponencia para segundo debate, se encontraba sin ponente, toda vez que el representante anteriormente designado ya no ejerce como Representante a la Cámara.

Esta iniciativa, ya había sido radicada en la legislatura 2024-2025, por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, la cual quedó bajo el número 409 de 2024, siendo archivada de conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El 17 de febrero de 2025, se realizó Audiencia Pública en el marco del trámite de este proyecto de ley, en la que participaron abogados litigantes, profesores de derecho penal de distintas universidades y organizaciones de la sociedad civil.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Este proyecto obedece a los múltiples exhortos que ha hecho la Corte Constitucional al Congreso de la República a efectos de que regule, limite, desarrolle y determine las vías y mecanismos para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la doble conformidad en materia penal, que implica la posibilidad de que la primera sentencia condenatoria sea revisada cuando es proferida en segunda instancia o por primera vez al estudiar el recurso de casación.

El articulado atiende a los pronunciamientos judiciales en la materia que han proferido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional para desarrollar esta garantía propia del derecho fundamental al debido proceso. También se armoniza la metodología para la presentación y trámite del recurso de impugnación especial que ha sido establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El mecanismo procesal para garantizar la doble conformidad judicial no se ha integrado aún al ordenamiento jurídico colombiano y representa un rezago normativo que no ha sido atendido por el Congreso de la República a pesar de que desde 2018 con el Acto legislativo 01 de 2018 se implementó la garantía a nivel constitucional.

Por cuenta del sinnúmero de casos que se presentaron ante juez constitucional para salvaguardar la garantía de doble conformidad, la Corte Constitucional debió unificar su jurisprudencia en la materia y ha exhortado al Congreso a regular para que coexista correctamente con los recursos extraordinarios, a través de las sentencias SU-792 de 2014, SU-217 de 2019 y SU-006 y SU-007 de 2023.

A raíz de los vacíos normativos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al encontrarse con casos que ameritan la procedencia de un recurso para garantizar la doble conformidad resolvió a través de su propia jurisprudencia establecer la forma, el tiempo y la oportunidad en que esta procedería.

MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las formas propias de cada juicio.

El artículo 2.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona inculpada de un delito durante el proceso tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: *"(...) derecho de recurrir el fallo*

ante juez o tribunal superior". De igual manera, el artículo 14 inciso 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado la garantía de doble conforme o doble conformidad judicial a lo largo de su jurisprudencia, señalando por ejemplo que no solo es una garantía fundamental que hace parte integral del debido proceso, sino que es un deber del Estado que a la vez determina la legitimidad de sus decisiones:

89. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

90. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (supra párr. 74). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso[1]. (subrayado fuera de texto).

La garantía a que el primer fallo condenatorio sea revisado le sea otorgada a todos los ciudadanos, incluso sin distinción de que tengan fuero, ha sido reiterado en su jurisprudencia vinculante:

La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio o sancionatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En este sentido, el derecho a recurrir del fallo, reconocido por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y emitió el fallo condenatorio o sancionatorio, ante el que la persona afectada tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto sobre este punto, si bien los Estados tienen cierta discrecionalidad para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho[2] . (subrayado fuera de texto).

Sobre el mecanismo para procurar la materialización del derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mohamed vs. Argentina ha expresado:

Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que este sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. (subrayado fuera de texto).

Esta disposición fue reconocida y reiterada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-792 de 2014, en donde se señaló que toda persona condenada por primera vez tiene derecho a impugnar la sentencia ante el superior funcional del juez que la profirió. Posteriormente, en Sentencia de unificación SU-215 de 2016, la Corte precisó que el derecho a impugnar la primera condena operaba también respecto de las proferidas por los Tribunales Superiores, razón por la cual, se expidió el Acto Legislativo 01 de 2018, que modificó el artículo 235 de la Constitución Política, atribuyendo a la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de la impugnación especial de la primera condena dictada por los tribunales.

El Acto Legislativo 01 de 2018 desarrolló constitucionalmente la garantía de doble conformidad y le dio a la Corte Suprema de justicia facultades para ocuparse de la primera sentencia condenatoria en casos de aforados, también determinó que toda primera sentencia condenatoria debía ser revisada, es decir, extendió esa garantía a todos los ciudadanos sin hacer distinción por su fuero. Sin embargo, a más

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 17 de noviembre de 2009.

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Vélez Loor vs. Panamá, 23 de noviembre de 2010.

de cinco años de expedido el Acto Legislativo y de que las Salas de Instrucción y de Primera Instancia entrarán en funcionamiento, no hay una norma que se ocupe del procedimiento en particular.

En el Auto CSJ AP1263-2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adoptó las siguientes medidas provisionales y pautas procesales para garantizar el derecho a la doble conformidad judicial:

(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso –600 de 2000 o 906 de 2004–, para el recurso de casación.

(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las Leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.

(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación".

(viii) Si se inadmite la demanda y –tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004– el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.

ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría –según sea Ley 906 o Ley 600–, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.

(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación".

En la Sentencia SU-218 de 2019 la Corte Constitucional recogió la fórmula que estaba aplicando la Corte Suprema de Justicia para garantizar la doble conformidad en los casos que lleven a una sentencia penal en sede de casación luego de que en las dos instancias se absolviera:

Allí, la Corte reivindicó el derecho a impugnar el primer fallo de condena como una protección reforzada del derecho a la presunción de inocencia, y consideró que, en la actualidad, el numeral 7 del artículo 235 de la Constitución, con la reforma que introdujo el Acto legislativo 01 de 2018, "en consonancia con las normas propias para la interposición y resolución del recurso de apelación contra sentencias", ofrecen los presupuestos básicos para la garantía de tal derecho. Sobre la forma en que se debe tomar la decisión, la Corte manifestó lo siguiente:

Quiere ello decir, entonces, que cuando la primera condena se dicte en sede de casación, la Sala de Casación Penal ha de integrarse de manera tal que tres de sus magistrados no conozcan del asunto, a fin de que queden habilitados para pronunciarse sobre la doble conformidad, si ésta llegare a solicitarse por la defensa.

De ahí que, en asuntos como el aquí analizado, el magistrado ponente ha de convocar a los cinco magistrados que le siguen en orden alfabético, a fin de conformar sala (de seis integrantes) para discutir la ponencia y dictar la sentencia. Los tres magistrados restantes integrarán sala para revisar, dado el caso, la doble conformidad.

Se trata, desde luego, de un procedimiento implementado de manera transitoria, para que el derecho "no quede en el vacío", mientras el Legislador reglamenta integralmente el trámite correspondiente; para ello, el Alto Tribunal de la justicia ordinaria, en la misma providencia, dirigió un nuevo exhorto al órgano de representación política.

En la Sentencia SU 397 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

Conforme a lo expuesto, se concluye que si bien la falta de desarrollo legal del derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria persiste, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha avanzado hacia su protección. Para el efecto, y puntualmente en los casos en que el primer fallo incriminatorio es adoptado por los tribunales superiores, dicha Sala ha empleado el recurso extraordinario de casación. Así, en un comienzo, la Sala flexibilizó las barreras que por mandato legal y de ordinario tiene la casación, de suerte que en varias oportunidades, no solo decidió la demanda como tal, sino que, además, se pronunció sobre el

fondo del asunto y analizó la responsabilidad del condenado; y más recientemente, optó por definir «medidas provisionales» orientadas a habilitar el ejercicio de este derecho, las cuales, en todo caso, son aplicables «dentro del marco procesal de la casación.

En ese sentido, si bien la Corte Constitucional ha reconocido las reglas que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia y de que el vacío ha sido llenado de contenido de forma transitoria, no ha dejado de mencionar que hay un déficit normativo que solo puede ser cubierto por el legislador. De hecho, el que se sigan fallando tutelas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia amparando los derechos a la doble instancia y a la doble conformidad, muestran una problemática que no se ha podido atender de la forma en que corresponde.

Como precedente internacional, el 3 de junio del 2024 se condenó al Estado colombiano por la vulneración de esta garantía al ciudadano Saulo Arboleda Gómez. Este ciudadano, luego de fungir como Ministro de Comunicaciones de Colombia, fue juzgado y condenado en un proceso de única instancia llevado por la Corte Suprema de Justicia. La Corte Interamericana determinó que, de la lectura del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos no se establece ninguna clase de excepción, pues se dispone claramente que el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior existe, y no hace ninguna distinción sobre el tipo de tribunal que emitiría la decisión a apelarse, ni sobre las personas que pueden ser acreedores de estas garantías. Dice la Corte:

Esta Corte se ha referido en su jurisprudencia, de manera constante, al alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la Convención, y ha establecido que es el derecho a recurrir el fallo condenatorio es una garantía básica prevista en la Convención Americana y que aplica a todas las personas y procesos. El Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que "se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía […]". Con el fin evitar que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte ha interpretado que el derecho a recurrir el fallo debe garantizarse a todo aquél que es condenado. Por lo mismo, la Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal.

La Corte también ha determinado, que el artículo 8.2.h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, el cual permita analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, posibilitando un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. (...)

Particularmente con el artículo 8.2.h), encuentra esta Corte que la disposición no establece ningún tipo de excepción en su aplicación, el texto de la misma establece de forma clara que existe "el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" y no hace ninguna distinción con relación al tipo de tribunal que emitiría la decisión a apelarse, ni excluye a persona alguna de dicha garantía. Por lo expuesto, a criterio de la Corte, dicha obligación aplica a todos los procesos e incluso a los de "aforados constitucionales"[3] . (subrayas fuera de texto).

La Corte Interamericana concluye que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial, no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales, sino también incluye la obligación de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos proporcionados sean verdaderamente efectivos.

En esta sentencia, reconoce como positivo la sentencia C-792 de 2014, el Acto Legislativo 01 de 2018 y la Sentencia SU-146 de 2020 que ordenó retrotraer los efectos de la garantía de la impugnación especial al 30 de enero de 2014. Concluye la Corte:

La Corte destaca los esfuerzos realizados por el Estado, sin embargo, encuentra que al momento en que ocurrieron los hechos de este caso, Colombia no había adoptado las medidas necesarias para la adecuada implementación de sus obligaciones convencionales en el ordenamiento jurídico interno. En primer lugar, la legislación colombiana no establecía el derecho a recurrir el fallo de los "aforados constitucionales"; y en segundo lugar, las autoridades judiciales no garantizaron este derecho por medio de los recursos existentes. Por esa razón, la Corte estima que, al momento que ocurrieron los hechos del presente caso, Colombia no cumplió con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno y es responsable por la violación del artículo 2° de la Convención.

En ese sentido, Colombia se encuentra en mora de regular la doble conformidad. Si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia ha logrado avances significativos bajo el marco interpretativo del Acto Legislativo 01 de 2018, corresponde al Congreso expedir una ley que garantice y regule esta garantía procesal.

Lo anterior ha generado que muchas personas acudan a la acción constitucional de tutela cuando consideran que su derecho a que les revisen la primera sentencia condenatoria ha sido omitido o se ha confundido con la oportunidad para presentar los recursos extraordinarios de Casación y Revisión.

De ese problema dio cuenta la Corte Constitucional en su más reciente providencia al respecto, la SU 007 de 2023 en la que se ocupó de

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Arboleda Gómez vs. Colombia, 3 de junio de 2024.

unificar los precedentes que ya venía fijando en sentencias previas y por cuenta de lo que exhortó una vez más al Congreso de la República para que regularan la materia:

"TERCERO.- Reiterar el exhorto al Congreso de la República efectuado por esta Corte en las sentencias SU-792 de 2014, SU-217 de 2019 y SU-006 de 2023, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule de manera integral el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en materia penal".

A falta de una ley que reglamente efectivamente el derecho a impugnar la sentencia condenatoria en materia penal, el vacío normativo ha sido solventado parcialmente por la Corte Suprema de justicia a través de sus providencias.

CONSIDERACIONES DEL PONENTE

La presente iniciativa tiene por objeto positivizar y reglamentar el recurso de impugnación especial para salvaguardar la garantía de acceso a la doble conformidad judicial propia del derecho al debido proceso, en obediencia a los mandatos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El mecanismo procesal para garantizar la doble conformidad judicial no se ha integrado aún al ordenamiento jurídico colombiano y representa un rezago normativo que no ha sido atendido por el Congreso de la República a pesar de que desde 2018 con el Acto legislativo 01 se implementó la garantía a nivel constitucional.

Sin embargo, ante el elevado número de acciones de tutela promovidas con el propósito de garantizar el derecho a la doble conformidad judicial, la Corte Constitucional ha debido unificar su jurisprudencia en las Sentencias de Unificación SU-792 de 2014, SU-217 de 2019 y SU-006 y SU-007 de 2023 y ha exhortado al Congreso de la República a adoptar una regulación integral que permita garantizar de manera efectiva este derecho y, a su vez, armonizar su ejercicio con los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

A su vez, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de casos en los que se ha planteado la necesidad de garantizar el derecho a la doble conformidad judicial, ha desarrollado mediante su jurisprudencia las reglas aplicables para hacer efectiva esta garantía, determinando, ante la ausencia de una regulación específica, la forma, los términos y las oportunidades procesales para el ejercicio de la impugnación especial.

Al respecto, según información suministrada por la Secretaría de la Sala de Casación Penal con corte al 31 de agosto de 2026, desde el año 2016 la Corte Suprema de Justicia ha ingresado 1.797 impugnaciones especiales y ha proferido 1.113 providencias sobre la materia:

Cuadro general reparto 2016-2026

Clase de proceso	Concepto	total
Recurso de casación	Reparto	**12.563**
Impugnación Especial	Reparto	**1.797**
Segunda Instancia	Reparto	**2.404**
Total		16.764

Cuadro general reparto 2016-2026

Clase de proceso	Concepto	Total
Recurso de casación	Providencias	**10.579**
Impugnación Especial	Providencias	**1.113**
Segunda Instancia	Providencias	**2.034**
Total		**13.726**

Ante estos vacíos normativos y teniendo en cuenta que la Corte ya viene desarrollando ese trámite vía jurisprudencial, el presente proyecto de ley busca incorporar al Código de Procedimiento Penal las reglas y condiciones que han sido desarrolladas por la jurisprudencia, con el propósito de brindar certeza jurídica y garantizar la efectiva aplicación del recurso de impugnación especial. De esta manera, se pretende, por un lado, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia pueda continuar tramitando dicho recurso conforme a los criterios que ha establecido, evitando traumatismos institucionales y demoras injustificadas en los procesos penales; y, por otro, que las personas destinatarias de esta garantía conozcan de manera clara y accesible el mecanismo, así como las condiciones, términos y oportunidades para su procedencia.

DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate con modificaciones el 4 de noviembre de 2025, como consta en el Acta 20 de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. En el marco del debate, se presentaron las siguientes proposiciones:

REPRESENTANTE	PROPOSICIÓN
Karyme Cotes	**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 906 de 2004 para que quede así: **ARTÍCULO 32.** ***DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA***. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: (…) 9. Del recurso de impugnación especial interpuesto contra la primera sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede del recurso de casación o apelación. (…)
Piedad Correal	**Artículo 5°.** Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cuál quedará así: **ARTÍCULO** ***178A. TRÁMITE DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL***. El recurso de impugnación especial se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará dentro de los diez (10) días siguientes, se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en un término de cinco (5) diez (10) días se pronuncien. El recurso de impugnación especial estará desprovisto de causales o técnica especial alguna, en el mismo deberán señalarse las razones del disenso contra el fallo condenatorio y estas constituirán el límite del juez superior para resolver. Realizado el reparto en la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Ponente cuenta con treinta días para registrar proyecto y veinte la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia dentro de los diez días siguientes a su aceptación por la sala.
Carlos Felipe Quintero	**Artículo 5°.** Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: **ARTÍCULO 178A.** ***TRÁMITE DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL.*** El recurso de impugnación especial se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará dentro de los diez (10) días siguientes, se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en un término de cinco (5) días se pronuncien. El recurso de impugnación especial no estará sujeto a causales taxativas ni requerirá técnica específica. En su interposición deberán exponerse las razones concretas del disenso frente al fallo condenatorio, las cuales delimitarán el ámbito de competencia del juez superior al momento de resolver, estará desprovisto de causales o técnica especial alguna, en el mismo deberán señalarse las razones del disenso contra el fallo condenatorio y estas constituirán el límite del juez superior para resolver.
Juan Sebastián Gómez	**Artículo 5°.** Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cuál quedará así: (…) Realizado el reparto en la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado ponente cuenta **contará** con **un término máximo de** treinta **(30)** días para registrar **el** proyecto **de fallo** y veinte la Sala **con veinte (20) días** para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia dentro de los diez días siguientes a su aceptación por la sala.
Carlos Felipe Quintero	**Artículo 6°.** Créase el artículo 178 B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: **ARTÍCULO 178B.** ***CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL CONTRA UNA MISMA SENTENCIA****:* Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se condene por primera vez respecto de uno o varios delitos y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otro u otros delitos, se aplicarán las siguientes reglas: **(…)** 3. Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, la Corte **resolverá** procederá primero, a resolver la impugnación especial.
Alirio Uribe Muñoz	**Artículo 6°.** Créase el artículo 178 B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: (…) **4. Resuelta la impugnación especial y notificada en audiencia de lectura de fallo empezará a correr el término para el defensor para presentar el recurso de casación respecto de los delitos para los cuales aún no lo hubiera presentado.**

REPRESENTANTE	PROPOSICIÓN
Karyme Cotes	**Artículo 12.** ***Ejercicio de la impugnación especial para aforados*****:** Los aforados constitucionales de los que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución Política, así como los aforados legales señalados en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004 tendrán derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, para lo cual la Sala de Casación Penal se dividirá en salas de decisión conformadas por tres (03) magistrados con el objetivo de conocer los eventuales recursos de apelación, impugnación especial y casación garantizando el principio de imparcialidad judicial.
Carlos Felipe Quintero	**Artículo 12. Ejercicio de la impugnación especial para aforados:** Los aforados constitucionales de los que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución Política, así como los aforados legales señalados en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004 tendrán derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria. **Para garantizar el principio de imparcialidad judicial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se organizará en salas de decisión integradas por tres (3) magistrados, encargadas de conocer los eventuales recursos de apelación, impugnación especial y casación que se interpongan en estos procesos.** Para lo cual la Sala de Casación Penal se dividirá en salas de decisión conformadas por tres (03) magistrados con el objetivo de conocer los eventuales recursos de apelación, impugnación y casación garantizando el principio de imparcialidad judicial. **Parágrafo:** El recurso **de impugnación especial** será procedente sin observancia de que el proceso se tramite bajo el régimen procesal de la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004.
Astrid Sánchez Montes de Oca	**Artículo Transitorio.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, en conjunto con la Corte Suprema de Justicia, presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre la implementación y efectividad del recurso de impugnación especial, incluyendo estadísticas de uso, tiempos de resolución y impacto en el sistema judicial.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presentan las siguientes modificaciones al articulado para Segunde Debate:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: **ARTÍCULO 32.** ***DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA***. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: (…) 10. Del recurso de impugnación especial interpuesto contra la primera sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede del recurso de apelación.	**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: **ARTÍCULO 32.** ***DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA***. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: (…) 10. Del recurso de impugnación especial interpuesto contra la primera sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito, o por la Corte Suprema de Justicia en sede del recurso de apelación o eventualmente en sede del recurso extraordinario de casación.	La Corte Constitucional ha mencionado que el recurso de impugnación especial también procede en la situación eventual en la cual es la Corte quien, por primera vez, en sede de casación, emite la primera condena.
Artículo 4°. Créase el artículo 176A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: **ARTÍCULO 176A:** ***RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL:*** El recurso de impugnación especial procede contra la primera sentencia condenatoria, sea esta proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede del recurso de apelación.	**Artículo 4°.** Créase el artículo 176A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: **ARTÍCULO 176A:** ***RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL:*** El recurso de impugnación especial procede contra la primera sentencia condenatoria, sea esta proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede del recurso de **apelación o eventualmente en sede del recurso extraordinario de casación.**	La Corte Constitucional ha mencionado que el recurso de impugnación especial también procede en la situación eventual en la cual es la Corte quien, por primera vez, en sede de casación, emite la primera condena.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Artículo 5°. Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: **ARTÍCULO 178A.** ***TRÁMITE DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL.*** El recurso de impugnación especial se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará dentro de los diez (10) días siguientes, se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en un término de diez (10) días se pronuncien. El recurso de impugnación especial no estará sujeto a causales taxativas ni requerirá técnica específica. En su interposición deberá exponerse las razones concretas del diseño frente al fallo condenatorio, las cuales delimitarán el ámbito de competencia del juez superior al momento de resolver. Realizado el reparto en la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Ponente contará con un término máximo de treinta (30) días para registrar el proyecto de fallo y la Sala con veinte (20) días para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia dentro de los diez días siguientes a su aceptación por la sala.	**Artículo 5°.** Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: **ARTÍCULO 178A.** ***TRÁMITE DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL.*** El recurso de impugnación especial se interpondrá ~~**en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará**~~ dentro de los ~~**diez (10)**~~ cinco (5) días siguientes **a la última notificación,** ~~**se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en**~~ **y en** un término posterior común de ~~diez (10)~~ treinta (30) días se ~~**pronuncien**~~ **presentará la correspondiente sustentación.** El recurso de impugnación especial no estará sujeto a causales taxativas ni requerirá técnica específica. En ~~su interposición~~ la sustentación deberá exponerse las razones concretas del ~~**diseño**~~ disenso frente al fallo condenatorio, ~~**las cuales delimitarán el ámbito de competencia del juez superior al momento de resolver.**~~ Realizado el reparto en la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Ponente contará con un término máximo de treinta (30) días para registrar el proyecto de fallo y la Sala con veinte (20) días para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia dentro de los diez días siguientes a su ~~**aceptación**~~ aprobación por la sala.	Se corrigen los términos de acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
Artículo 6°. Créase el artículo 178 B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: **ARTÍCULO 178B.** ***CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL CONTRA UNA MISMA SENTENCIA*****:** Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se condene por primera vez respecto de uno o varios delitos y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otro u otros delitos, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Frente a la condena impuesta por primera vez en segunda instancia procede para el condenado o su defensor el recurso de impugnación especial. 2. Al defensor del condenado solamente le es dable recurrir simultáneamente en casación en hipótesis de delitos juzgados en el mismo proceso respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia.	**Artículo 6°.** Créase el artículo 178 B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: **ARTÍCULO 178B.** ***CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL CONTRA UNA MISMA SENTENCIA*****:** Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se condene por primera vez respecto de uno o varios delitos y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otro u otros delitos, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Frente a la condena impuesta por primera vez en segunda instancia procede para el condenado o su defensor el recurso de impugnación especial. 2. Al defensor del condenado solamente le es dable recurrir simultáneamente en casación en hipótesis de delitos juzgados en el mismo proceso respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia.	En el Auto CSJ AP1263-2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adoptó las medidas provisionales y pautas procesales para garantizar el derecho a la doble conformidad judicial, en la cual se establece que se califica en primera medida la demanda de casación y si se inadmite, procede resolver la impugnación especial. En ese sentido, se estima problemático resolver primero la impugnación especial, ya que la casación puede conllevar la inadmisión de la demanda y el agotamiento del mecanismo de insistencia, así como la ejecutoria de la cesión si se surte primero la impugnación especial. Se incluye en el parágrafo la hipótesis de cuando el mismo procesado viene en impugnación especial por un delito y en casación por otro. Ahí aplica la misma regla de cuando dos partes distintas acuden con mecanismos diferentes en el mismo asunto: impugnación y casación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
3. Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, la Corte resolverá primero la impugnación especial. **Parágrafo**. En caso de que la Corte admita el recurso extraordinario de casación interpuesto por otro sujeto procesal, la Sala resolverá en una sola providencia tanto la casación como la impugnación especial, a fin de evitar decisiones parciales.	3. Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, la Corte **~~resolverá primero la impugnación especial~~ procederá a calificar primero la demanda de casación. Si la inadmite, una vez en firme el auto de inadmisión procederá a resolver el recurso de impugnación especial. Si admite a trámite la demanda, la resolverá paralelamente con el recurso de impugnación especial.** **Parágrafo.** En caso de que la Corte admita el recurso extraordinario de casación interpuesto por otro sujeto procesal, la Sala resolverá en una sola providencia tanto **el recurso extraordinario de ~~la~~** casación como **el recurso de ~~la~~** impugnación especial, a fin de evitar decisiones parciales. **El mismo procedimiento se seguirá cuando el procesado interponga, de forma paralela, el recurso de impugnación especial por un delito contra el cual sea procedente y su defensor el recurso extraordinario de casación por otro.**	
Artículo 7°. Créase el artículo 178 C en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: **ARTÍCULO 178C.** ***PRINCIPIO DE JUEZ IMPARCIAL EN EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL.*** Para garantizar el principio de juez imparcial la Sala de Casación Penal determinará en su reglamento su división en subsalas en caso de que deba conocer de demanda de casación o recurso de apelación y del recurso de impugnación especial dentro del mismo proceso.	**Artículo 7°. Créase el artículo 178 C en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:** **ARTÍCULO 178C.** ***CONFORMACIÓN DE SUBSALAS EN EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL.*** **Cuando la Sala de Casación Penal deba conocer del recurso de apelación y, eventualmente, del recurso de impugnación especial dentro del mismo proceso, la sala se dividirá en dos subsalas: una integrada por seis (6) Magistrados quienes conocerán del recurso de apelación y otra conformada por tres (3) Magistrados quienes decidirán acerca del recurso de impugnación especial.** **La integración de estas subsalas será determinada por el Reglamento de la Corporación.** **Parágrafo. El mismo procedimiento se seguirá cuando la Sala de Casación Penal emita condena por primera vez en sede del recurso extraordinario de casación.**	Se sustituye este artículo con la metodología ya estructurada por la Corte Suprema de Justicia, a través de la jurisprudencia para el procedimiento de la conformación de subsalas.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Artículo 11. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: **ARTÍCULO 183. OPORTUNIDAD**. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición. En el evento de que el acusado o su defensor hayan presentado recurso de impugnación especial, el término para interponer el recurso extraordinario de casación para los delitos por los cuales aún no lo hubieran presentado empezará a correr desde la audiencia de lectura de fallo.	~~**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:~~ ~~**ARTÍCULO 183. OPORTUNIDAD**. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.~~ ~~Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.~~ ~~En el evento de que el acusado o su defensor hayan presentado recurso de impugnación especial, el término para interponer el recurso extraordinario de casación para los delitos por los cuales aún no lo hubieran presentado empezará a correr desde la audiencia de lectura de fallo.~~	Se elimina este artículo, dado que la disposición que reglamentaba ya se encuentra incluida en el artículo 6°.
Artículo 12. ***Ejercicio de la impugnación especial para aforados****:* Los aforados constitucionales de los que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución Política, así como los aforados legales señalados en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004 tendrán derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, para lo cual la Sala de Casación Penal se dividirá en salas de decisión conformadas por tres (03) magistrados con el objetivo de conocer los eventuales recursos de apelación, impugnación especial y casación garantizando el principio de imparcialidad judicial. (…)	**Artículo 1<u>1</u>.** ***Ejercicio de la impugnación especial para aforados****:* los aforados constitucionales de los que tratan los numerales 3,4 y 5 del artículo 235 de la Constitución, así como los aforados legales señalados en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004 tendrán derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria. Para garantizar el principio de imparcialidad judicial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se organizará en salas de decisión integradas por tres (3) magistrados, encargadas de conocer los eventuales recursos de apelación e impugnación especial ~~y casación~~ que puedan llegar a surtirse. (…)	Se ajusta la numeración y modifica para que la norma sea más clara y específica, de acuerdo a la proposición presentada por el honorable Representante Carlos Felipe Quintero. Se elimina la expresión “recurso de casación”, ya que esta garantía está limitada para aforados constitucionales.
Artículo 13. Modifíquese el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: (…)	**Artículo 1<u>2</u>.** Modifíquese el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: (…)	Se ajusta la numeración
Artículo 14. ***Transitorio.*** El Ministerio de Justicia y del Derecho, en conjunto con la Corte Suprema de Justicia, presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre la implementación y efectividad del recurso de impugnación especial, incluyendo estadísticas de uso, tiempos de resolución e impacto en el sistema judicial.	~~**Artículo 14.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, en conjunto con la Corte Suprema de Justicia, presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre la implementación y efectividad del recurso de impugnación especial, incluyendo estadísticas de uso, tiempos de resolución e impacto en el sistema judicial.~~	Se elimina para evitar imponer cargas excesivas a la Corte Suprema de Justicia.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Artículo 15. ***Derogatorias y vigencias.*** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 13.** ***Derogatorias y vigencias.*** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración

CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: "*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"*. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista"*.

De conformidad con lo anterior, esta iniciativa legislativa que busca la reglamentación del recurso de impugnación especial en el Código de Procedimiento Penal, por lo que no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco, puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 *ibidem*: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

IMPACTO FISCAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, si una iniciativa legislativa ordena gastos u otorga beneficios tributarios deberá señalarlo de manera explícita en su exposición de motivos y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo:

"*ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

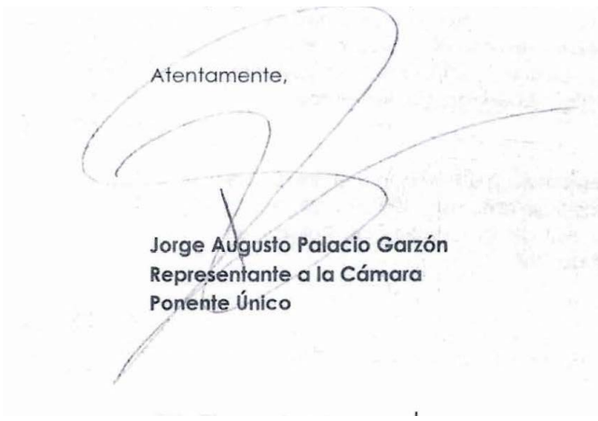
La Corte Constitucional sobre la materia ha dicho: *"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley"*.

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, esta iniciativa legislativa no reviste costos fiscales adicionales que comprometan el presupuesto nacional y, en consecuencia, preserva la potestad del ejecutivo para fijar el gasto público.

PROPOSICIÓN

Por los argumentos expuestos anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 084 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la*

garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley desarrolla la garantía de doble conformidad judicial en materia penal, incorpora el recurso de impugnación especial al régimen procesal penal y dispone su presentación y trámite.

Artículo 2°. ***Acceso a la garantía de doble conformidad judicial.*** *Todas* las personas tienen derecho a recurrir a la primera sentencia condenatoria proferida en su contra.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. ***DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.***

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
3. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2. de la Constitución Política.
5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
6. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
7. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.
8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.
9. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los Tribunales Superiores.
10. Del recurso de impugnación especial interpuesto contra la primera sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede del recurso de apelación, o eventualmente en sede del recurso extraordinario de casación.

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 5, 6 y 8 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. Créase el artículo 176A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 176A. ***RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL:*** El recurso de impugnación especial procede contra la primera sentencia condenatoria, sea esta proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede del recurso de apelación, o eventualmente en sede del recurso extraordinario de casación.

Artículo 5°. Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 178A. ***TRÁMITE DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL.*** El recurso de impugnación especial se interpondrá dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la correspondiente sustentación.

El recurso de impugnación especial no estará sujeto a causales taxativas ni requerirá técnica específica. En la sustentación deberá exponerse las razones concretas del diseño frente al fallo condenatorio.

Realizado el reparto en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Ponente contará con un término máximo de treinta (30) días para registrar el proyecto de fallo y la Sala con veinte (20) días para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia dentro de los diez días siguientes a su aprobación por la sala.

Artículo 6°. Créase el artículo 178B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 178B. ***CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL CONTRA UNA MISMA SENTENCIA****:* Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se condene por primera vez respecto de uno o varios delitos y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otro u otros delitos, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Frente a la condena impuesta por primera vez en segunda instancia procede para el condenado o su defensor el recurso de impugnación especial.

2. Al defensor del condenado solamente le es dable recurrir simultáneamente en casación en hipótesis de delitos juzgados en el mismo proceso respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia.

3. Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, la Corte procederá a calificar primero la demanda de casación. Si la inadmite, una vez en firme el auto de inadmisión procederá a resolver el recurso de impugnación especial. Si admite a trámite la demanda, la resolverá paralelamente con el recurso de impugnación especial.

Parágrafo. En caso de que la Corte admita el recurso extraordinario de casación interpuesto por otro sujeto procesal, la Sala resolverá en una sola providencia tanto el recurso extraordinario de la casación como el recurso de la impugnación especial, a fin de evitar decisiones parciales.

El mismo procedimiento se seguirá cuando el procesado interponga, de forma paralela, el recurso de impugnación especial por un delito contra el cual sea procedente y su defensor el recurso extraordinario de casación por otro.

Artículo 7°. Créase el artículo 178 C en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 178C. ***CONFORMACIÓN DE SUBSALAS EN EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL.*** Cuando la Sala de Casación Penal deba conocer del recurso de apelación y, eventualmente, del recurso de impugnación especial dentro del mismo proceso, la sala se dividirá en dos subsalas: una integrada por seis (6) Magistrados quienes conocerán del recurso de apelación y otra conformada por tres (3) Magistrados quienes decidirán acerca del recurso de impugnación especial.

La integración de estas subsalas será determinada por el Reglamento de la Corporación.

Parágrafo. El mismo procedimiento se seguirá cuando la Sala de Casación Penal emita condena por primera vez en sede del recurso extraordinario de casación.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 179B. ***PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA***. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, o el de segunda instancia deniegue el de impugnación especial, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 179C de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 179C. ***INTERPOSICIÓN.*** Negado el recurso de apelación o el de impugnación especial, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 179E de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 179E. ***DECISIÓN DEL RECURSO***. Si el superior concede la apelación o la impugnación especial, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

Artículo 11. ***Ejercicio de la impugnación especial para aforados***. Los aforados constitucionales de los que tratan los numerales 3,4 y 5 del artículo 235 de la Constitución, así como los aforados legales señalados en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004 tendrán derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria.

Para garantizar el principio de imparcialidad judicial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se organizará en salas de decisión integradas por tres (3) magistrados, encargadas de conocer los eventuales recursos de apelación e impugnación especial que puedan llegar a surtirse.

Parágrafo 1°. El recurso de impugnación especial será procedente sin observancia de que el proceso se tramite bajo el régimen procesal de la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 2°. La Sala de Casación Penal contará con un reglamento interno que establezca mecanismos objetivos y aleatorios para la conformación de las subsalas, garantizando la inmediatez en la designación y la especialización de los magistrados.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 189. Suspensión de la prescripción: proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años. El mismo efecto generará la interposición del recurso de impugnación especial contra la primera sentencia condenatoria.

Artículo 13. ***Derogatorias y vigencias.*** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge Augusto Palacio Garzón
Representante a la Cámara
Ponente Único

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto****:* La presente ley desarrolla la garantía de doble conformidad judicial en materia penal, incorpora el recurso de impugnación especial al régimen procesal penal y dispone su presentación y trámite.

Artículo 2°. ***Acceso a la garantía de doble conformidad judicial****:* Todas las personas tienen derecho a recurrir a la primera sentencia condenatoria proferida en su contra.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. ***DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*****.**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.

2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.

3. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.

4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.

5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.

6. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.

7. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.

8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.

9. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los Tribunales Superiores.

10. Del recurso de impugnación especial interpuesto contra la primera sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede del recurso de apelación.

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 5, 6 y 8 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. Créase el artículo 176A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 176A. ***RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL*****:** El recurso de impugnación especial procede contra la primera sentencia condenatoria, sea esta proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede del recurso de apelación.

Artículo 5°. Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 178A. ***TRÁMITE DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL***. El recurso de impugnación especial se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará dentro de los diez (10) días siguientes, se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en un término de diez (10) días se pronuncien.

El recurso de impugnación especial no estará sujeto a causales taxativas ni requerirá técnica específica. En su interposición deberá exponerse las razones concretas del diseño frente al fallo condenatorio, las cuales delimitarán el ámbito de competencia del juez superior al momento de resolver.

Realizado el reparto en la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Ponente contará con un término máximo de treinta (30) días para registrar el proyecto de fallo y la Sala con veinte (20) días para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia dentro de los diez días siguientes a su aceptación por la sala.

Artículo 6°. Créase el artículo 178 B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 178B. ***CONCURRENCIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL CONTRA UNA MISMA SENTENCIA****:* Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se condene por primera vez respecto de uno o varios delitos y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otro u otros delitos, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Frente a la condena impuesta por primera vez en segunda instancia procede para el condenado o su defensor el recurso de impugnación especial.

2. Al defensor del condenado solamente le es dable recurrir simultáneamente en casación en hipótesis de delitos juzgados en el mismo proceso respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia.

3. Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, la Corte resolverá primero la impugnación especial.

Parágrafo. En caso de que la Corte admita el recurso extraordinario de casación interpuesto por otro sujeto procesal, la Sala resolverá en una sola providencia tanto la casación como la impugnación especial, a fin de evitar decisiones parciales.

Artículo 7°. Créase el artículo 178 C en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 178C. ***PRINCIPIO DE JUEZ IMPARCIAL EN EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL***. Para garantizar el principio de juez imparcial la Sala de Casación Penal determinará en su reglamento su división en subsalas en caso de que deba conocer de demanda de casación o recurso de apelación y del recurso de impugnación especial dentro del mismo proceso.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 179 B de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 179B. ***PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA***. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, o el de segunda instancia deniegue el de impugnación especial, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 179C de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 179C. ***INTERPOSICIÓN.*** Negado el recurso de apelación o el de impugnación especial, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 179E de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 179E. ***DECISIÓN DEL RECURSO***. Si el superior concede la apelación o la impugnación especial, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 183. ***OPORTUNIDAD.*** El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.

En el evento de que el acusado o su defensor hayan presentado recurso de impugnación especial, el término para interponer el recurso extraordinario de casación para los delitos por los cuales aún no lo hubieran presentado empezará a correr desde la audiencia de lectura de fallo.

Artículo 12. ***Ejercicio de la impugnación especial para aforados*****:** Los aforados constitucionales de los que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución Política, así como los aforados legales señalados en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004 tendrán derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, para lo cual la Sala de Casación Penal se dividirá en salas de decisión conformadas por tres (3) magistrados con el objetivo de conocer los eventuales recursos de apelación, impugnación especial y casación garantizando el principio de imparcialidad judicial.

Parágrafo 1°. El recurso de impugnación especial será procedente sin observancia de que el proceso se tramite bajo el régimen procesal de la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 2°. La Sala de Casación Penal contará con un reglamento interno que establezca mecanismos objetivos y aleatorios para la conformación de las subsalas, garantizando la inmediatez en la designación y la especialización de los magistrados.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 189: ***Suspensión de la prescripción:*** proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años. El mismo efecto generará la interposición del recurso de impugnación especial contra la primera sentencia condenatoria.

Artículo 14. ***Transitorio.*** El Ministerio de Justicia y del Derecho, en conjunto con la Corte Suprema de Justicia, presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre la implementación y efectividad del recurso de impugnación especial, incluyendo estadísticas de uso, tiempos de resolución e impacto en el sistema judicial.

Artículo 15. ***Derogatorias y vigencias*****:** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley Estatutaria, según consta en el acta 20 de sesión del 4 de noviembre de 2025; así mismo fue anunciado el día 29 de octubre de 2025, según consta en el acta 19 de sesión de esa misma fecha.

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente Único

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 1525 - Miércoles, 14 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 576 de 2026 Cámara, 268 de 2025 Senado, por medio del cual se crea el fondo de apoyo a deportistas retirados, lesionados, lactantes y gestantes y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 084 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones. 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026